

Panamá, 24 de noviembre de 2000.

Honorable Legisladora

**OLGALINA R. de QUIJADA**

Presidenta de la Comisión de los Asuntos de la Mujer,  
Derechos del Niño, de la Juventud y la Familia de la  
Asamblea Legislativa.

E. S. D.

Señora Legisladora:

En atención a que el tema de Adopción es uno de los de mayor sensibilidad social dentro de la sociedad, dado que en él se tutela la protección y seguridad de niños y niñas abandonados, hemos revisado el Anteproyecto enviado de manera minuciosa y detallada, procurando con ello, hacer aportes al contenido del mismo.

Con este norte, señalamos a usted que a nuestro juicio, la redacción del primer párrafo del artículo 290G, debe mejorarse de la siguiente forma:

**“Artículo 290G. En la adopción conjunta, si uno de los cónyuges o miembro de la pareja desiste de su intención de adoptar antes de que se decrete la adopción, se dará por concluido el procedimiento respectivo.**

...”

Asimismo, la redacción del artículo 291 es confusa. Esta norma indica que “Para adoptar, se requiere que el (a) adoptante sea mayor de edad, a criterio del (a) juzgador (a) ...”. Esta última frase (“a criterio del juzgador”), no cumple ninguna función; no guarda relación con el resto del texto de la norma. Me parece que, basta decir que el adoptante debe ser mayor de edad y que debe tener una diferencia de edad de dieciocho (18) años respecto del adoptado, pues, lo relativo a los dictámenes periciales y del equipo interdisciplinario debe incluirse dentro de aquellas normas que aluden a los requisitos y condiciones para adoptar, como es el caso del artículo 297A del Anteproyecto.

Con relación al primer párrafo del artículo 293A, no es apropiado decir que los bienes del adoptivo “están bajo la responsabilidad o la guarda...”, pues, estas expresiones usualmente se emplean respecto de las personas. Por ello, sería mejor indicar que tales bienes “estén bajo la administración o custodia de otra persona...”. Asimismo, en la última parte del primer párrafo se indica que los aludidos bienes pueden ser **“transferidos”** a los adoptantes, expresión que resulta peligrosa para los intereses del menor, porque parece admitir la posibilidad de que se puede transferir el dominio o propiedad de dichos bienes, cuando lo único que se debe y puede transferir, es la simple administración de los mismos. Por ello, recomendamos que la última parte del primer párrafo del artículo 293A quede así:

**“La administración de los bienes, a criterio del Juzgador (a) y en atención al interés superior del (a) adoptado (a) podrán ser transferidas a los adoptantes**

**o mantenerse en la persona que hasta ese momento la estuviese ejerciendo."**

La expresión: "si dichos bienes deban pasar y ser recibidos..." que se utiliza en el último párrafo del artículo 293A es inapropiada y confusa. Sería mejor indicar que "el Juzgador dispondrá si mantiene al tutor testamentario en la administración de los bienes del menor de edad o si la concede a los padres del adoptivo."

La redacción del primer párrafo del artículo 296A podría mejorarse de la siguiente forma:

**"Artículo 296A. Para la adopción de hijos (as) de adolescentes no emancipados será necesario el consentimiento expreso de éstos, para lo cual deberán concurrir personalmente al juzgado de la causa, junto con sus progenitores, tutor o quien ejerza sobre ellos la guarda y crianza, a quienes también se les tomará opinión."**

En el numeral 1, del artículo 296F parece hacerse una distinción entre "leyes panameñas" y "Convenios y Acuerdos Internacionales...", a pesar de que éstos son precisamente adoptados mediante leyes formales dictadas por la Asamblea Legislativa. Por ello, resulta más apropiado decir: "Cumplir y velar por el cumplimiento de las leyes, incluyendo los Convenios y Acuerdos Internacionales ratificados por la República de Panamá, relacionados con la adopción y derechos del niño y la niña".

La redacción del segundo párrafo del artículo 297A debe mejorarse de la siguiente forma:

**“En el caso de personas casadas o en unión de hecho, las declaraciones juradas extrajudiciales se referirán a su relación como matrimonio o a la relación mantenida en unión de hecho, respectivamente.”**

En el artículo 309C no se establece ninguna sanción para quienes infrinjan la prohibición que esta norma contiene, lo cual contrasta con los artículos 309B y 309D, en los cuales sí se alude a una sanción por la violación de las prohibiciones que ambos preceptos establecen.

En la parte final del artículo 309D se indica que “Los infractores de la presente prohibición serán castigados en base a lo establecido en el Código Penal.” Me parece que para evitar confusiones al momento de aplicar esta norma, la referencia al Código Penal debe hacerse de forma más concreta, es decir, especificando la norma o normas del Código Penal a las cuales se está remitiendo.

En términos generales, estamos convencidos que la iniciativa de legislar sobre esta materia es necesaria, pero insistimos en lo indicado en la Nota C-193 de 23 de agosto del 2000, en la que se trata la misma temática, en el sentido de reevaluar la incorporación de nuevas figuras que involucren mayores trámites que demoren aún más esta gestión, que ya constituye un proceso largo; y, en la que se afecta al sector más vulnerable: los niños y niñas carentes de hogar.

En tal virtud, creemos que lo importante dentro de toda esta nueva regulación sobre la adopción es procurar ofrecer mayor seguridad a los niños y niñas que no tienen familiares; pero, paralelamente, intentar que los procedimientos en este proceso se ejecuten de manera

expedita. Sin desatender, como expresamos en esa ocasión, la idiosincrasia y necesidades de nuestro país.

De este modo, espero haber cubierto la expectativa requerida dentro de un marco jurídico y social, me suscribo, con mis respetos de siempre, atentamente,

Original }  
Firmado } Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
          } Procuradora de la Administración

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/16/hf.